



0024

En *****, Nuevo León, siendo el día *****de *****del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la versión escrita de la FALLO DEFINITIVO dictado en fecha *****de los corrientes, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de manera colegiada, integrado por los Jueces *****(presidente), *****(relator) y *****(vocal), en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, seguida en contra de *****, por hechos constitutivos del delito de Femicidio.

1. Sujetos procesales.

Acusado (s):	*****
Defensa pública:	*****
Fiscal:	*****
Asesor jurídico estatal:	*****
Asesor jurídico adulto mayor:	*****
Parte (s) ofendida (s):	*****
Víctima (s)	*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022, 01-II/2024 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera colegiada, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de Femicidio, acontecido en el año 2023 dos mil veintitrés, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de *****, siendo que tales hechos constan en el aludido auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos en agravio de *****, fue la del delito de **Feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, VI, V, VII y 331 Bis 3 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos; atribuyéndole una participación como autor material en términos de la fracción I del numeral 39 de dicha legislación penal.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como participe le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión del delito de referencia.

Mientras que, la **asesoría jurídica estatal y el asesor jurídico del adulto mayor** se condujeron en similitud de términos a los que expuso el ministerio público tanto en su alegato inicial como en el alegato de clausura.

Por su parte, la **defensa** del acusado en su alegato inicial indicó que la fiscalía solo logrará probar parcialmente su teoría del caso, en lo referente a la existencia a una víctima, a la existencia de un cadáver de una mujer quien en vida llevará el nombre de *****, sin embargo, no demostrará la responsabilidad de su representado en dichos hechos, tampoco que existen circunstancia de género, pues estableció que existía una relación de pareja la cual no podrá demostrarla, que hay que diferenciar el hecho de que se ***** no significa que sean infamantes y tampoco no es un abandono en la vía pública sino que se trata de un hecho en la vía pública, es decir, que la hayan sacado o exhibido, por lo cual se deberá abordar la prueba aportada por la representación social, por lo que en su oportunidad se deberá dictar sentencia absolutoria a favor de aquellos; por su parte, en el alegato de cierre alegó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** *****, durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

4.3. Presunción de inocencia.

La "**presunción de inocencia**" como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000042864638
CO000042864638
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste al acusado de mérito.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de "presunción de inocencia"**.

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "*onus probandi*", corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada "prueba anticipada".

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.4. Sentido del fallo.

Finalmente, este tribunal colegiado en términos de los artículos 400¹ y 401² del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que determinó pronunciar **sentencia condenatoria** a *****; porque el ministerio público pudo **justificar parcialmente** la acusación que planteó, es decir, probó la existencia del delito de **Feminicidio** en agravio de *****; en términos de los artículos 331 Bis 2 fracción IV y 331 Bis 3 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, así como también la responsabilidad penal del acusado en la comisión de aquel; lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

4.5. Prueba desahogada dentro del debate y su valoración.

¹ Artículo 400. Deliberación.

“Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...”.

² Artículo 401. “Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.”



Como preámbulo, es necesario señalar que, conforme a la clasificación jurídica de tales hechos y atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que, el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por ser una persona del sexo femenino, por lo que el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**³

Precisado ello, se tiene que durante la audiencia de juicio fueron desahogados como prueba los testimonios ofertados de las personas que se precisaran líneas adelante, mismas que fueron escuchados por las partes, por lo que se realizó una transcripción esencial de su contenido, de lo que se obtiene lo siguiente:

Compareció el menor de edad identificado con las iniciales “*****”, quien refirió:

“... que conoce a ***** por éste antes vivía en su casa ubicada en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, que en esa casa también vivía su mamá ***** que este “*****” era pareja de su mamá, que esta le dijo que era su novio pero “*****” en la casa vivió como tres meses; que su presencia es para que se haga justicia de lo que le pasó a su mamá el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ese día acababa de llegar y su mamá se encontraba en la puerta de la casa y le dijo como a las ***** de la noche “que si se iba a bañar, que se bañara para que se fuera con los primos porque iba a llegar “*****” a hablar con ella”, que se metió a bañar, luego salió y estaba “*****” el cual es un amigo de su mamá y que éste se encontraba ahí porque había ido por una bici, que iban para afuera cuando estaban en la banqueta y pasó “*****” el cual es un amigo de su mamá y le gritó, que salió su mamá y que “*****” quien iba en una moto color ***** se regresó y comenzaron a hablar, que en eso “*****” vio que salió su mamá, “*****” volteó para atrás y se regresó cruzando para el otro lado de la calle, se fue acercando y la tuvo enfrente, sacó un arma color ***** por enfrente de la cintura y le disparó a su mamá dos veces, que “*****” venía sobre la Avenida ***** y eso era como a las ***** de la noche, que después de dispararle a su mamá, “*****” corrió hacia él y le apuntó hacia la cabeza, que “*****” volteó para donde se encontraba su mamá y vio que “*****” se fue y “*****” se regresó con su mamá y le volvió a disparar varias veces, que al ver eso corrieron tanto él como “*****” y “*****” se fue detrás de él apuntándole gritándole “que para que corría”; que a “*****” si lo volviera a ver si lo reconocería, lo observa en la audiencia en uno de los recuadros, es el muchacho ***** que viste playera ***** de *****; asimismo, se le mostraron diversas fotografías refiriendo que se trata de la casa de ellos y la bici que iban a arreglar ...”.

Asimismo, también rindió su declaración el informante de nombre ***** , quien en cuanto a los hechos señaló:

“... que su presencia es por el homicidio de ***** , a quien conoce porque su tío se dedica a tatuar y este vive en la calle ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, que a ella la conoció alrededor de 01 un mes, que “*****” era ***** y vivía en la calle ***** en dicha colonia, que ella vivía con su hijo de nombre “*****” que la casa de “*****” tenía una puerta en medio y un pasillo, cuartos por un lado y cuartos para el otro y al fondo había más cuartos, asimismo, se le mostró una fotografía refiriendo que es donde vivía “*****”, agregando que ese día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, alrededor de las ***** u ***** de la noche, se encontraba arreglando una bici, que “*****” le dijo que junto con su hijo “*****” se fueran porque se iba a ver con “*****” que ella quería estar sola, que la notó nerviosa,

3 Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Tesis 1a. XCIX/2014 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página *****.

motivo por el cual salió con el hijo de ***** e iban caminando con rumbo hacia la calle ***** y se toparon a ***** de frente, que este venía por la misma calle ***** pero venía entrando a la cuadra, que se lo toparon como a dos casas de donde vivía *****”, se lo toparon de frente, que este ***** al verlos no les dijo nada, que ***** cruzó la casa de ***** y esta le había hablado a uno de la moto que había pasado pero no conocía, que ***** se regresó, se sacó un arma de la cintura y por la ***** le detonó la pistola a *****”, que vio como salió fuego del arma, que le disparó como dos veces y luego ***** les apuntó a ellos y salieron corriendo por la calle ***** , rumbo a la calle ***** , que luego ***** se regresó hacia la casa de ***** y se escucharon más detonaciones de arma, agregando que posteriormente ya no tuvo comunicación con *****”, que a ***** solo lo conocía de vista pero nunca cruzó palabras, que supo que ***** decía que ***** estaba obsesionado con ella, que ***** le llegó a comentar que ambos eran pareja; agregando que si vuelve a ver ***** lo podría reconocer, que lo observa en los recuadros que aparecen en la audiencia, en el que dice *****”, viste de *****; asimismo, se le mostraron diversas imágenes refiriendo que sí reconoce la bici que mencionó, esa era la bici ...”.

Testimonios que al ser valorados de manera libre y lógica adquieren valor jurídico pleno, pues de los mismos se patentiza objetivamente que los exponentes experimentaron con sus sentidos la privación de la vida de una mujer, lo cual narraron de manera creíble, sus atestes fueron claros y precisos en cuanto a las circunstancias en que se desarrolló ese acto, pues fueron coincidentes en señalar que observaron que el activo del delito se dirigía caminando hasta el lugar donde se encontraba la víctima ***** , que ya estando ahí sacó una arma de fuego de entre la cintura y le disparó en dos ocasiones a la víctima para luego retirarse hacia donde los informantes se encontraba, quienes observaron que este nuevamente se regresó hasta donde estaba tirada la víctima y nuevamente le disparó en diversas ocasiones para posteriormente retirarse corriendo del lugar; no advirtiéndose algún dato o inconsistencia en sus relatos que trascendiera a la información que se obtuvo de sus respectivos atestos.

Por tanto, es factible concederles credibilidad y se consideró que las mismas resultaron ser idóneas y pertinentes a criterio de este órgano colegiado, para efecto de sostener las pretensiones que realizó el ministerio público, toda vez que dichos informantes narraron la forma o circunstancias por las cuales se encontraban en el lugar donde acontecieron los hechos, cómo es que ellos tuvieron conocimiento de lo anterior, siendo que el menor identificado con las iniciales ***** indicó que se encontraba bañándose porque su madre (ahora víctima) le había pedido que se retirara del domicilio porque aquella iba a hablar con el activo del delito a solas, que cuando se terminó de bañar dicho menor salió, que se encontraba con una bicicleta que iban a arreglar y a brindar esa reparación a la bicicleta respectiva.

Información que fue corroborada no solamente por el informante de nombre ***** sino que también qué obra la incorporación del material fotográfico en donde se desprende y ambos reconocen la bicicleta que iba a ser susceptible de esa reparación.

De ahí que cobra relevancia el tema de la fiabilidad del testimonio, lo cual se puede obtener con relación al testimonio a través de distintas circunstancias, unas de ellas ya se expresaron, que son las circunstancias periféricas con relación a los hechos, el motivo por el cual se encontraban, que se ubican uno a otro en el lugar pero también el hecho de que como bien lo indicó el ministerio público, no se puede esperar una reacción determinada por una persona para efecto de brindar fiabilidad a sus testimonios.

No se omite mencionar que, la defensa en sus alegatos de clausura pretendió demeritar bajo los argumentos que realizó, las exposiciones que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000042864638
CO000042864638
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hicieron ambos testigos, las cuales a criterio de este tribunal colegiado resultaron ser apreciaciones meramente subjetivas.

Se sostiene ello, porque en el caso particular y retomando el “*principio de contradicción*”, este descansa en los cuestionamientos que ambas partes pudieron realizar a lo largo de esta audiencia, ya que es la información que precisamente este tribunal pudiese valorar y ponderar a lo largo de la misma, siendo que el ministerio público hizo exposiciones muy patentes en donde se obtuvo el motivo dichos informantes se encontraron presentes, el hecho de que se ubicaban un testigo a otro dentro de estas inmediaciones o periferia del domicilio hacen patente el hecho de cómo es que se vio al activo del delito arribando a ese domicilio, incluso, que el referido ***** textualmente se le indicó por parte de la defensa cómo es que lo vieron y el referido informante hizo alusión a que el activo del delito venía llegando por la Avenida ***** y dio vuelta, lo cual hizo patente el hecho de que se lo encontraron alrededor de 02 dos o 03 tres casas con relación al lugar en donde acontecieron los hechos.

Aunado que, el menor identificado con las iniciales “*****” y el referido ***** también hicieron patentes cuál fue el trayecto que el activo del delito realizó desde la Avenida ***** hacia lo largo de la calle ***** en donde sucedieron los hechos y que ya estando el activo del delito frente al numeral ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, es donde hacen también la narrativa de escuchar las detonaciones de arma de fuego que voltearon y observarán al activo del delito quien realizaba esos disparos en contra de la víctima.

Por ese motivo se considera que esas argumentaciones que realizó la defensa de que el menor de iniciales “*****”, es inverosímil el hecho de que pues haya estado ahí, de que no haya brindado apoyo, de que no se haya acercado a su madre, eso tiene una explicación y textualmente ambos testigos lo indicaron, como lo es que fue una primera agresión por parte del activo del delito, después va hacia ellos y los amenazó con dispararles.

Además, se estimó razonable por parte de este tribunal para efecto de poder anular cualquier situación para brindar un apoyo del referido menor a su señora madre o esperar una reacción de lo cual evidentemente se reitera no se puede tener una reacción específica y mecanizada para cada una de las personas, obviamente el ministerio público hizo muy patente en brindar la contestación a que el menor de iniciales “*****” no observó ni a “*****” ni a “*****”, donde la contestación fue en que el quien ostenta este último apodo, es justamente *****.

También un punto medular para reiterar la fiabilidad de esos testimonios es que las respuestas textuales primordialmente del informante ***** , es el hecho de que la defensa le indicó si está seguro de su exposición y textualmente respondió que sí, seguidamente indicó que si se tenía alguna duda, a lo cual el testigo indicó que no, se cuestionó por la iluminación y el testigo con claridad brindó esta información en el sentido de que si bien era de noche, se tenía la luz mercurial, lo cual pues no solamente brinda esta fiabilidad en relación a su testimonio, sino también da una imagen clara en el sentido de que al correlacionarlo con las impresiones fotográficas del domicilio, se tenía una correcta perspectiva por parte de los testigos.

Incluso, se debe recordar que el ministerio público tuvo la precaución no solamente de ilustrar sobre lo que es el exterior del domicilio y su morfología sino que también pudieron ser apreciadas algunas imágenes mientras encontraba, pasando al primordialmente en el tema de

los indicios sobre lo que es la calle en donde sucedieron los hechos y evidentemente no se advirtió algún obstáculo que pudiera demeritar o entorpecer cualquier dato que pudiese tener a la vista ambos testigos desde el punto en donde dijeron encontrarse hasta el momento en donde se señala que sucedieron los hechos.

En ese sentido, se estima por parte del tribunal que existe esa explicación lógica que brindan ambas partes y que incluso al momento del testimonio, si hacemos una retrospectiva dentro de la audiencia, el menor se tapa su rostro indicando y pone sus manos a medida de referencia, como es que él le decía al activo del delito que no le disparara, se le profirieron amenazas y si se indicó porque se retiraron de ese lugar y que después se escucharon otros diversos disparos justamente para efecto de culminar esa acción perpetrada.

Por otro lado, se contó con lo señalado por parte de la primer respondiente de nombre ***** , quien en cuanto a su intervención señaló:

“... que es oficial de ***** del municipio de ***** , Nuevo León y su presencia es porque fue primer respondiente en donde una persona de sexo femenino perdió la vida por ***** , lo cual le fue reportado el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, a las 00:04 cero horas con cuatro minutos, donde se le decía de un *****sobre la calle ***** , al exterior del numeral ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; agregando que al arribar a dicho lugar luego de cinco minutos, observó frente al numeral ***** el cual es una casa de ***** piso, a una persona femenina de tez ***** , compleción ***** , la cual vestía pantalón de ***** color ***** , tenis color ***** , blusa tipo “*****” a ***** color ***** , que dicha femenina estaba en la carpeta asfáltica inconsciente, que por la central de radio pidió una ambulancia, arribando la unidad número ***** , a cargo de ***** quien refirió que la persona femenina no contaba con signos vitales, que también observó sobre la carpeta asfáltica diversos casquillos, que también arribó al lugar servicios periciales y el ***** y ministeriales, que a dicho sitio llegó otra femenina quien dijo llamarse ***** quien indicó que era hermana de la femenina que no tenía signos vitales y que ésta tenía por nombre ***** , asimismo, se le mostraron diversas imágenes refiriendo que es el lugar al cual arribó y observó el cuerpo de la femenina que describió ...”.

Lo declarado por dicha informante al ser valorado de manera libre y lógica por este tribunal, se estima con valor jurídico pleno, debido a que fue precisa y contundente en cuanto a los detalles que expuso, estableciendo la forma en la cual tomó conocimiento y la investigación de los hechos que realizó, pues refirió en cuanto al hallazgo de una persona sin vida del sexo femenino, quien resultó ser ***** , pues en su carácter de primer respondiente supo del hecho porque le fue indicado por su central de radio que se dirigiera al lugar de los hechos donde se encontraba una persona ***** , por lo que se avocó a la investigación de lo referido y al llegar a dicho lugar pudo constatar que efectivamente se encontraba el cuerpo de una persona del sexo femenino en la carpeta asfáltica misma que traía sangre en el rostro inconsciente.

Por tanto, se reitera el valor jurídico que le fue otorgado porque lo que se tomó en cuenta de su ateste es que dicha informante encontró el cuerpo de la ahora occisa en las condiciones que detalló, para luego ser enterada que dicho cuerpo ya no contaba con signos vitales.

No se omite señalar que, con relación a dicha probanza la defensa en su alegato de clausura indicó que dicha informante al encontrarse en lugares cercanos hacia el domicilio en el lugar en donde sucedieron los hechos, textualmente respondió que no se encontraba presente; sin embargo, dicha situación en nada cambia la valoración que se hizo de la misma, porque lo expuesto por la mencionada ***** se correlacionó con el dicho del menor de iniciales “*****” y el informante ***** , ya



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000042864638
CO000042864638
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que éstos brindaron la explicación de que justamente después de la amenaza es donde se retiraron, incluso, el menor en mención indicó que se dirigía hacia otro domicilio cercano para efecto de resguardarse y brindar la información pertinente.

Máxime que, la mencionada informante refirió cómo es que arribó hacia el lugar de los hechos, cómo lo acordonó, cómo lo resguardó, que esto fue respetando los protocolos que su propia actividad le sugiero o le marca que en ese sentido no fue demostrada alguna situación negativa en el momento de realizar los cuestionamientos por parte de la defensa y que en el caso en particular, pues esto no se encuentra al contradicho, pues incluso ninguno de los de los testigos que aquí comparecieron indicaron haberle dado alguna entrevista a dicha primer respondiente y más allá de esa situación, se pudo advertir también la misma situación del domicilio, la víctima de estos hechos, es decir, la posición final que guardaba ***** y que existían diversos casquillos.

Por tanto, esa situación concatenando y valorando el dicho de la referida ***** , se reitera que en nada merma el hecho de que ella haya indicado esta situación de que no se pudo entrevistar con testigos o peritos, porque la explicación lógica y obtenida del contra interrogatorio fue precisamente la ya establecida.

Así también se contó con lo señalado por parte de la informante de nombre ***** , quien manifestó:

“... que su presencia es para que se haga justicia a su hija ***** , quien nació el día ***** de ***** de ***** ***** , la cual era ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, era ***** , ***** , tez ***** , que en esa casa su hija vivía con “*****” quien es el hijo mayor, que dicho inmueble es de color ***** , tiene un ***** , de un lado tiene cuartos y al fondo tiene cuartos; asimismo, se le mostró una documental refiriendo que es el acta de nacimiento de su hija ***** , donde se establece la fecha en que nació; agregando que a su hija la “mataron”, fue una persona de nombre ***** , que eso pasó el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, que ella de eso se enteró porque estaba en su otra casa que recibió una llamada de su otra hija quien le dijo “vete para la ***** porque a ***** la ***** , esta tirada afuera de la casa”, que dicha llamada fue ya el día ***** de ese mes y año, como a la una o dos de la mañana, por lo que se dirigió a dicho lugar junto con su esposo, que en eso le habló su nieto “*****”, por teléfono diciéndole “que a su mamá la habían ***** , que la había ***** “*****””; que ya al llegar al lugar se percató que también se encontraba su otra hija ***** y que quiso ir a ver a su hija, que la policía no le permitió acercarse y posteriormente le informaron que su hija estaba muerta; asimismo, se le mostró diversa imagen refiriendo que se trata de su casa; que ella conoce de “*****” porque ella fue a la casa y ahí lo vio con su hija y le preguntó a esta “que quien era”, a lo que su hija le contestó “que era su pareja”, que le dijo que no lo quería ver en su casa y lo corrió, que su hija tenía viviendo con “*****” como unos tres meses y al cual lo pudo ver como tres veces, que su hija nunca denunció las amenazas porque su hija tenía miedo, que si vuelve a ver a “*****” lo podría reconocer porque lo vio en la casa, que “*****” está en la audiencia, se observa en un monitor, viste camisa ***** y se encuentra atrás de él un *****...”.

Testimonio que al ser analizado en un contexto de libertad y logicidad, merece credibilidad y por tanto, valor probatorio pleno pues la información que proporcionó aquella informante es clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, lo cual deviene objetivo pues solamente declaró aspectos relativos a la existencia de quien en vida llevara por nombre ***** , pues de esta refirió que era su hija, incluso, que el mismo tenía una relación con el activo del delito y que posteriormente tuvo conocimiento que la citada *****había fallecido.

De ahí que, la información obtenida de dicha probanza se patentiza que efectivamente la ahora occisa *****previo a que acontecieran los

hechos se encontraba con vida y que por una causa externa sufrió una agresión por ***** que fue representado por terceras personas en contra de la antes citada.

Ahora bien, se contó con la información proporcionada por el perito en ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su actividad, narro:

“... que su presencia es porque participó en una inspección el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, en la calle ***** , frente al numeral ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que de la central de radio le indicaron que se dirigiera a dicho lugar por la presencia de una persona de sexo femenino por causas violentas, siendo dicho reporte a las 00:32 cero horas con treinta y dos minutos de esa fecha; que se dirigió a dicho lugar y arribaron al mismo, el cual se encontraba resguardado por la ***** de ***** , Nuevo León y del Grupo de ***** , por lo que procedieron a llevar a cabo la inspección del lugar, en donde observó el cruce de la vía pública de la Avenida ***** y la calle ***** , que en la Avenida ***** sobre la calle oriente se encontró el área acordonada frente a diversos domicilios, que al entrar a la calle ***** , se observó el domicilio marcado con el número ***** , ubicado en la acera del lado sur, que frente a ese domicilio el cual es de fachada color ***** , se observó en la carpeta asfáltica diversos casquillos percutidos, que sobre la banqueta se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino quien fue identificada como ***** , la cual vestía una blusa color ***** , pantalón de ***** , unos tenis, una pantaleta ***** y un brasier ***** , la mayoría de la ropa con manchas rojizas, que dicho cuerpo presentaba diversas heridas en la región ***** , en el ***** , ***** , ***** , en ***** y ***** , que al lado del cuerpo se encontró 01 una bala deformada, que se procedió a la toma de fotografía, recolección y suministro de indicios a los laboratorios correspondientes, que se localizaron 08 ocho casquillos, 01 un fragmento de bala, 01 una bala deformada, 01 una mancha color rojizo, 01 una muestra para material genético; que el cuerpo de la persona de sexo femenino se embolsó en bolsa de cadáver y se entregó al personal de traslados del ***** , al cual se le asignó la autopsia número 575/*****; asimismo, se le mostraron diversas fotografías refiriendo que se trata de la placa de identificación de caso con relación a lugar de intervención y que las imágenes corresponden a la fijación fotográfica de ese lugar, la banqueta, mecedora, cuerpo sin vida, así como los indicios encontrados en el exterior del domicilio ...”.

La información expuesta por aquel experto, al ser valorada de manera libre y lógica deviene creíble y por tanto, adquiere valor jurídico convictivo dado que el experto expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su técnica, al no haber quedado de manifiesto que se encontrará impedido para ejercer la práctica o profesión que ostenta, además de haber actuado como auxiliar del rector de la investigación, es digno de consideración, pues de su dicho se desprende que su intervención fue que acudió a la escena del crimen a la prontitud posible donde le reportaron se encontraba se encontraba una persona del sexo femenino sin vida mismo que presentaba diversas lesiones en el cuerpo como lo es la región ***** , en el ***** , ***** , ***** , en ***** y ***** , además de que ubicó el lugar, buscó indicios y los identificó (manchas rojizas, casquillos, 01 un fragmento de bala, 01 una bala deformada, así como el cuerpo de una persona de sexo femenino sin vida quien tenía heridas en las partes del cuerpo que detalló); es decir, con dicha información se puede arribar al convencimiento que, al menos existen indicios que en ese lugar se encontró una persona de sexo femenino sin vida y que dado los indicios encontrados evidencian que en el evento se utilizó un arma ***** para cometer el hecho delictivo materia de acusación.

De igual manera, se contó con la información que proporcionó el perito en ***** de nombre ***** , quien preciso:

“... que su presencia es por un informe relativo a una autopsia, respecto de que se hizo la recepción del cadáver de una persona de nombre ***** , el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, a las cinco de la mañana, del cual se hizo la fijación fotográfica, recolección de muestras del cuerpo y suministro a los laboratorios, que dicho cadáver era remitido de la calle ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000042864638
CO000042864638
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

frente al numeral ****, de la colonia ****, en ****, Nuevo León y a dicho cadáver se le asignó la autopsia número ****, que se tomaron huellas dactilares, sangre, cabellos y uñas, mismos que se remitieron a los laboratorios correspondientes y durante la autopsia, se tomaron humor vitreo y sangre; asimismo, se le mostraron diversas fotografías refiriendo que se trata el cadáver sobre el cual se trabajó y que tiene asignado la autopsia número **** ...”.

Lo expuesto por el citado ****, al ser valorado de manera libre y lógica adquirió valor jurídico convictivo, dado que la información que expuso se aprecia confiable, toda vez que explicó el método empleado, la forma en que tomó conocimiento, los actos que realizó respectivamente y la conclusión a la que llegó en el área que le tocó examinar sobre el cuerpo sin vida quien se encontraba identificado como ****, a quien le fue asignado el número de autopsia ****; con lo cual se puede evidenciar que ese cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino se trata de la referida ****, ya que así fue identificado preliminarmente a través de los actos previos que se realizaron por parte del primer respondiente **** y del perito de apellidos ****, así como los familiares de dicha víctima que comparecieron al debate.

Asimismo, se contó con la información que detalló el perito **** de nombre ****, quien en cuanto a su experticia señaló:

“... que su presencia es porque realizó una autopsia junto con su compañero ****, la cual le correspondió el número ****, el día **** de **** del año 2023 dos mil veintitrés, a una persona de nombre ****, mismo que al examen traumatológico visualizó que dicho cuerpo presentaba ****; concluyendo que la causa de muerte fue como consecuencia de ****; asimismo, se le mostraron diversas fotografías las cuales son de la autopsia número **** realizada a la persona de nombre **** ...”.

La información proporcionada por el citado ****, generó convicción y por tanto se le otorgó valor jurídico pleno, ya que el perito siguiendo los principios tanto de investigación, como del conocimiento de una materia especial que le son inherentes, detalló la metodología que utilizó, para verter su opinión sobre su actuación forense, dando una explicación pormenorizada de cada una de las lesiones por **** que encontró en el cuerpo de la ahora víctima, narrando la metodología que utilizó así como el proceso que desarrolló, para así finalmente detallar que la causa de la muerte de quien en vida llevará por nombre ****, es compatible con una ****.

De ahí que, lo obtenido de dicha probanza se concatena con la exposición del perito de apellidos ****, quien detalló que al momento de arribar al lugar de los hechos pudieron observar la presencia de esa persona de sexo femenino sin vida la cual tenía las heridas en las partes del cuerpo que ya quedaron descritas, aunado que, el referido **** pudo ubicar en aquel lugar casquillos.

Contándose además con lo expuesto por el perito en el área de balística y explosivos de nombre ****, quien señaló:

“... que su presencia es por un dictamen que realizó el día **** de **** del año 2023 dos mil veintitrés, con número de oficio ****, respecto a unos indicios relacionados con un homicidio, del día **** de ese mes y año, teniendo lugar de intervención la calle ****, frente al numeral ****, en la colonia ****, en ****, Nuevo León, siendo dichos indicios 08 ocho casquillos identificados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10, debidamente embalados y registro de cadena de custodia, que luego de realizarles los estudios balísticos correspondientes llegó a la conclusión que dichos indicios corresponden 08 ocho casquillos percutidos del calibre **** milímetros y fueron percutidos por una misma arma de fuego ...”.

Información la anterior que deviene creíble, dado que la misma se aprecia confiable, pues dicho deponente al intervenir en juicio en calidad

de perito, explicando el método empleado, la forma en cómo tomo conocimiento, los actos que realizó y la conclusión a la que llegó en el área que le tocó examinar, por tanto, es digno de consideración, toda vez que aquel como perito experto en la ciencia sobre la cual rindió su dictamen dejó de manifiesto el análisis que se realizó sobre los indicios localizados en el lugar de los hechos, particularmente aquellos elementos balísticos que permitieron establecer que se trataban de 08 ocho casquillos calibre ***** milímetros y que fueron percutidos por una misma arma de fuego.

De ahí que, dicha información toma importancia toda vez que la mecánica de los hechos que detalló la fiscalía se trata de la detonación de una misma arma de fuego que se atribuye a una persona de sexo masculino en el evento materia de acusación, lo cual permitió corroborar la causa del fallecimiento de *****; sino también a sostener el cómo es que se suscitaron los hechos, pues se reitera esos casquillos se encontraban a los alrededores del cuerpo sin vida de dicha persona y frente al numeral ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que ya fuera debidamente establecido.

También se contó con la documental consistente en el **acta de nacimiento** que se introdujo a juicio por parte del ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondientes (vía testigo), en la cual se asienta el nacimiento de una persona de nombre ***** , aconteció el día ***** de ***** de *****; prueba que luego de analizarla en un contexto de libertad y logicidad, se estimó que adquirió valor probatorio pleno, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el certificar el estado civil de las personas; aunado que, su contenido no fue redargüido de falso por las partes y con la cual se patentiza que efectivamente la ahora occisa *****previo a que acontecieran los hechos que nos ocupan, se encontraba con vida el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés.

Por último, se relaciona la **serie de fotografías** mismas que a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigos), fueron exhibidas por la fiscalía en la audiencia de debate y a su vez, mostradas a testigos y demás, mismas que corroboran lo expuesto por estos últimos, en el sentido de que en la calle ***** , frente al numeral ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, quedó sin vida el cuerpo de la occisa ***** , así como que en el mismo se recolectaron diversos casquillos; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

En ese tenor, contrario a lo que señaló la defensa, se estima que pues las pruebas anteriormente valoradas y concatenadas de la manera que ya fue explicada tienen una concreta fiabilidad y credibilidad en la forma que se estableció.

4.5.1. Prueba de cargo no considerada.

Con relación a este apartado, no se omite mencionar que se desahogó la declaración de ***** , quien como perito en materia de ***** analizó al menor de iniciales "*****", en el caso en particular, se hace notar por parte del tribunal que al menos para lo que hace al estadio procesal en que nos encontramos, esta prueba carece de pertinencia porque a ningún fin práctico nos conlleva a justificar este punto, ya que si hacemos una lectura de los hechos que fueron materia de acusación, esta además de la falta de pertinencia, no se refiere a ninguno



de estos tópicos, pues tienen una falta de conducencia, ya que pues evidentemente no nos llevaría a justificar ni el tipo penal ni tampoco una participación del activo del delito.

De ahí que en este caso el tribunal al menos se reitera para este estadio procesal, no se valoró el dicho del referido ***** por las razones ya predichas y en este rubro se consideraron inatendibles las manifestaciones realizadas por parte de la defensa, esto pues evidentemente al no tomarlo en consideración no se podría hacer cargo de esas argumentaciones.

Por tanto, se cumple con el principio de “congruencia y exhaustividad” que debe imperar en una resolución como la que ocupa, tal y como lo establece el segundo párrafo del numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice que el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado.

1. Hecho demostrado.

Con relación a este apartado, las pruebas desahogadas en la audiencia estimó este órgano jurisdiccional tienen el peso suficiente para poder acreditar ambos extremos, pues la fiscalía cumplió con la carga probatoria que le impone la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través de pruebas obtenidas de manera lícita, mismas que fueron valoradas conforme a la sana crítica, las que en su conjunto demuestran que los hechos ocurrieron y que el acusado fue el responsable en su comisión.

Se sostiene lo anterior, puesto que luego de ser apreciada y valorada por este tribunal colegiado conforme lo dispuesto por los artículos 265⁴, 359⁵ y 402⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera **libre y lógica** a la luz de la **sana crítica racional**, a partir lo cual se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó el siguiente **hecho**:

“que el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las ***** horas con ***** minutos, al salir la víctima de nombre ***** de su domicilio ubicado en calle ***** , frente al número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León y encontrarse platicando con una persona del sexo masculino, en espera del activo del delito con quien había tenido una relación sentimental, éste arribara al mismo, quien al verla sacó un arma de fuego la cual en accionó en contra de la víctima ***** , para después perseguir a los que estaban presentes, regresando después y ya estando sobre el suelo la víctima, el activo del delito de nueva cuenta le disparó en diversas ocasiones, huyendo del lugar, produciéndole así ***** , ocasionándole la muerte a consecuencia de ***** , privación que se dio por razones de género, pues el activo del delito guardaba una relación sentimental con la víctima.”

Circunstancias que coincidieron con la acusación efectuada por el ministerio público y que quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos

4 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

5 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

6 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

en el delito de **Feminicidio**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

6. Análisis del delito; elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

En el caso, la normativa que prevé el antisocial en estudio es el Código Penal del Estado, en el siguiente artículo:

Artículo 331 Bis 2.- “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...] **Fracción II.-** A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; [...] **Fracción IV.-** Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; **Fracción V.-** Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; [...] **Fracción VII.-** El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público. [...]”

En el caso, los elementos constitutivos del tipo penal en mención son los siguientes: **a)** la preexistencia de la vida de una mujer; **b)** la supresión de esa vida por causas de género; y **c)** el nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido; mismos que se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, las cuales se acreditaron principalmente con lo informado por el **menor identificado con las iniciales** “*****”, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo cual se desprende que su mamá ***** tenía su domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que el activo del delito era pareja de su mamá pues esta le dijo que era su novio pero dicha persona en la casa vivió como tres meses y que su mamá el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, se encontraba en la puerta de la casa.

Lo anterior que se relaciona con lo señalado por el informante de nombre ***** , bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que estableció, de lo cual se desprende que a “*****” la conoció alrededor de 01 un mes, que esta era ***** y vivía en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que ella vivía con su hijo de nombre “*****” y que el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, alrededor de las ***** u ***** de la noche, se encontraba arreglando una bici, que “*****” le dijo que junto con su hijo “*****” se fueran porque se iba a ver con el activo del delito y ella quería estar sola.

Asimismo, también se une lo declarado por parte de la informante de nombre ***** , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó, de lo cual se desprende que su hija ***** , nació el día ***** de ***** de ***** , era ama de casa y tenía su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000042864638
CO000042864638
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, en ***** , Nuevo León, era ***** , “*****” , tez *****
y que en esa casa su hija vivía con “*****” quien es el hijo mayor.

Además, guarda relación el **acta de nacimiento** que se introdujo a juicio por parte del ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondientes (vía testigo), en la cual se asienta el nacimiento de una persona de sexo femenino, que resultó ser ***** , lo cual aconteció el día ***** de ***** de *****.

Máxime que, la condición lógica del ilícito en análisis se acreditó con la demostración de que se suprimió la vida de una mujer quien llevara por nombre ***** , ya que al acreditarse esa circunstancia (muerte), lógicamente fue porque existió previamente esa vida humana de dicha persona femenina; lo cual podremos observar en el siguiente apartado, en donde se revelará cómo es que la mencionada víctima se encontraba con vida hasta que fue privada de la misma debido a una acción humana.

Así es, ya que respecto al **segundo elemento** constitutivo del injusto social en estudio, consistente en la **supresión de una vida humana por causas de género**, en el caso, la vida de una mujer quien llevara por nombre ***** , por una causa externa y no natural atendiendo al enlace que se hace de la totalidad de la prueba que se desahogó durante el juicio, con lo cual se acreditó esencialmente que esta devino a consecuencia de una agresión con ***** que fue representado por una tercera persona en contra de la citada ***** , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se establecieron en los hechos materia de acusación.

Se sostiene ello, pues como circunstancias de tiempo y lugar, se tiene el día ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las ***** horas con ***** minutos, lo cual se desprende de la información que proporcionaron la primer respondiente de nombre ***** , de ***** quien resultó ser madre de la ahora occisa, del menor identificado con las iniciales “*****” quien resultó ser hijo de la víctima, y del amigo de la familia de nombre ***** , que el hecho sucedió en el domicilio ubicado en la calle ***** , frente al número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, lo cual se obtuvo de la información obtenida a través de los mismos testigos señalados y de lo informado por el perito en ***** de nombre ***** , así como de las impresiones fotográficas de las cuales se pudo verificar ello.

Respecto, a la circunstancia de modo, se tiene que es con relación a que con un arma de fuego el activo del delito la accionó en diversas ocasiones en contra de la víctima de la manera en que se realiza, lo cual se desprende de los dichos del menor identificado con las iniciales “*****” , de los informantes ***** , ***** , ***** ,

Así como también con lo señalado por el perito de nombre ***** , quien al arribar al lugar de hechos se percató de la existencia del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino que presentaba lesiones en su cuerpo; siendo que el perito ***** de nombre ***** , quien al realizar la autopsia al cuerpo de quien llevará por nombre ***** , dando una explicación de cada una de las lesiones por ***** que encontró en el cuerpo de dicha persona, para finalmente concluir que la causa de la muerte de la referida ***** fue a consecuencia de ***** .

En tanto que, respecto a la relación sentimental entre el activo del delito y la ahora occisa ***** , dicha circunstancia se hizo patente de lo

expuesto por la informante *****, del menor identificado con las iniciales "****", y del diverso declarante *****, de lo cual se desprende que entre dicho activo y la víctima había una relación de pareja, tan es así, que estos habitaron durante un cierto lapso de tiempo el mismo domicilio donde acontecieron los hechos.

Con relación la defensa argumentó en su clausura que la relación entre dichas personas se trata de una aventura, un "chispazo" o algún otro adjetivo calificativo; sin embargo, dicho argumento se consideró infundado porque todos esos informantes hicieron alusión a que el activo del delito y la víctima tenían una relación pública, porque la ahora víctima presentaba a dicho activo como su pareja, aludiendo a que eso no era una cuestión transitoria sino que era permanente.

Incluso, el menor identificado con las iniciales "****", indicó que vivió con ellos por una temporalidad que oscilaba los 03 tres meses, aunado que, la informante de apellidos *****, refirió que sabía de esa relación sentimental, tan es así que ella se oponía a dicha relación sentimental, llegando al grado de ella correrlo del domicilio; por tanto, se entiende que esta situación pues era no era de manera transitoria sino que era continua y que trascendió al menos de un periodo o lapso de tiempo que precisaron.

De ahí que se considere esa relación sentimental entre el activo del delito como la ahora víctima como cuestión de género, lo cual se reiteró de lo informado por la víctima ***** tanto a su madre *****, a su hijo de iniciales "****", incluso, al vecino de nombre *****.

Por tanto, con el resultado de dichas probanzas que fueron valoradas en sus términos, se advierte que la supresión de la vida de una mujer quien llevara por nombre ***** fue debido a una causa externa, su muerte no fue de manera natural, sino por causas violentas, por ese factor externo lógicamente atribuida esa causa de muerte a terceras personas y no propiamente a la fallecida, pues su muerte fue a consecuencia de *****, por cuestión de género tal y como la fiscalía lo sostuvo.

En otro contexto, con relación al último elemento del delito en análisis consistente en **el nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido**; se debe atender a la clasificación jurídica que el ministerio público estableció en su acusación y que se indicara en el auto de apertura, pues estableció que la conducta encuadraba en lo dispuesto por el artículo 331 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, como lo hizo ver ministerio público, lo cual se acreditó a través del dicho de *****, del menor identificado con las iniciales "****", de *****, incluso, el acta de nacimiento de la parte víctima *****, donde se establece que su fecha de nacimiento es el día ***** de ***** de ***** de *****, de lo cual se pudo obtener que ella se encontraba con vida momentos previos a esa privación de la vida por *****.

En esas condiciones, ese sería el presupuesto procesal como lo es la preexistencia de la vida de una mujer, la supresión de ésta por causa de género, pues obviamente con la totalidad de la prueba valorada, primordialmente con el dictamen de autopsia practicado por el ***** de nombre ***** y del resto de la prueba en la forma ya anotada, se puede inferir que la víctima de nombre ***** fue debido a una causa externa, es decir, a consecuencia de *****, tal y como la fiscalía lo sostuvo.



Por otro lado, resultó evidente que con la prueba desahogada en juicio también se justificó la **fracción IV** que **como razón de género** dispone el numeral 331 Bis 2 del Código Penal del Estado, mismo que dispone: *“Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”*; y que debido a dicha circunstancia se privó de la vida a la víctima *****.

Ello es así, en virtud de que quedó establecido que en el caso en particular, dado las premisas que ya se han ido anotando, es claro que ya se motivó el hecho de que entre sujeto activo y la víctima quien llevara por nombre ***** , existía una relación sentimental y esto se reitera, conforme lo indicaron ***** , el menor identificado con las iniciales “*****” y *****.

De tal manera que, por ese motivo resultó infundado lo sostenido por la **defensa en su alegato de clausura**, toda vez que dichas probanzas permitieron evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso, en momentos previos a la comisión del hecho, esto, al ser dos de los informantes personas cercanas (madre e hijo) a la víctima y por ello, fue válido considerar el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue por “razones de género”; al respecto, resultó ilustrativo el siguiente criterio judicial que cuyo rubro y datos de localización son: **“FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO “POR RAZONES DE GÉNERO”, EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”** Décima Época. Número de registro ***** . Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis ***** . Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página *****.

No se omite señalar que, la fiscalía mencionó que el delito de Femicidio por el cual elevó acusación, con la prueba producida se acreditaron también las hipótesis previstas en las **fracción II, V y VII** del numeral **331 Bis 2** de la codificación penal invocada, que respectivamente disponen:

*“[...] **Fracción II.-** A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; [...] **Fracción V.-** Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de (sic) víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; [...] **Fracción VII.-** El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público. [...]”*

Sin embargo, contrario a ello debe decirse que las mismas no quedaron debidamente justificadas, pues en cuanto al supuesto previsto por la **fracción II** antes invocada, le asistió razón a la defensa en cuanto a que dicho supuesto **no se justificó** al no existir alguna otra situación o lesión como acto infamante degradante, mutilación o lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, el único acto que se realizó y se desplegó y que incluso fue comprobado es el que se accionó un arma de fuego en contra de la víctima ***** , sin que esto pueda constituir propiamente un acto infamante o degradante, como lo pretendió hacer ver

fiscalía sino que se trató de la propia agresión que acabó con la vida de aquella como ya se indicó.

Mientras que, por lo que hace a la **fracción V**, también le asistió razón a la defensa, en el sentido de que no se justificó dicho supuesto al no advertirse algún antecedente o dato relativo a que el sujeto activo haya realizado de manera directa o indirecta amenazas relacionadas con la privación de la vida de la víctima o algún antecedente de algún comentario que la iba a privar de la de la vida o bien de causarle algún tipo de daño en la ejecución de esa conducta; por lo que al no haberse introducido alguna prueba o haber sido obtenido algún dato de esa índole, evidentemente no se justificó esa fracción.

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, de igual manera le asistió razón a la defensa, toda vez que desde el propio alegato de apertura indicó la defensa, en el sentido de que hay que hacer una distinción en el sentido de qué es lo que se entiende con esa exposición del cuerpo; siendo que en el caso en particular, se tiene que la mecánica fáctica propuesta por parte del ministerio público indicó que todo toda la acción ocurre en la vía pública y que como tal, la exposición del cuerpo de la víctima no es con una finalidad de realizar alguna cuestión para exponer su cuerpo, para dejarlo expuesto o simplemente exhibirlo para de esta manera denostar a la parte víctima.

Por el contrario, es solamente el hecho de privarla de la vida y que en el caso dicha acción aconteció en la vía pública, pues no debe perderse de vista que el sujeto activo por obvias razones fue a amenazar a los testigos presenciales y después huye del lugar para evitar ser aprehendido y en el caso, pues es evidente que esa situación no puede ser constitutiva de esa fracción, pues no es la razón de ser de este rubro.

Independientemente de lo anterior, es decir, el hecho de que no se hayan acreditado los supuestos antes precisados, dicha determinación en nada afecta la teoría del caso del ministerio público, toda vez que, el propio artículo **331 Bis 2** de la legislación penal anteriormente citada, es claro al establecer que existen “razones de género” **cuando concurra alguna** de las circunstancias que menciona el citado tipo penal, es decir, no se requiere que se surtan todas, ni que se especifique alguna cantidad de esas fracciones sino que solamente es suficiente que una fracción se actualice para poder determinar que se encuentra demostrado el delito de feminicidio; siendo que ésta última situación en autos ya quedó establecida párrafos atrás.

6.1. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En ese tenor, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo del delito, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Feminicidio**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos



ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, los activos del delito al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que los activos actuaron de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del código penal estatal.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Luego entonces, quien hoy resuelve estima que dichos hechos encuadran en el tipo penal de **Feminicidio**, previsto por el artículo **331 Bis 2 fracción IV** del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, en agravio de *****, materia de acusación.

7. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **Homicidio Calificado** que la fiscalía reprochó a *****, como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos **27** y la **fracción I** del **39**, ambos del código punitivo en vigor, que respectivamente establecen:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código." **Artículo 39.-** "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **Fracción I.-** "Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]"

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia de la que gozaba.

Cabe indicar que, con relación a este apartado la defensa expuso que con la prueba producida en juicio no quedó acreditada la responsabilidad penal de su representado en el hecho materia de

acusación; sin embargo, dicho argumento devino improcedente dado que, contrario a lo sostenido por aquel profesionista, de ninguna forma conlleva a establecer que existe alguna duda en cuanto a que es el acusado de mérito quien llevo a cabo esa condición culpable a título de dolo, como lo es ejecutar de manera intencional con voluntad y conciencia querida la acción de privar de la vida a una mujer por razón de género; lo anterior al tenor de lo siguiente:

Principalmente con el reconocimiento, pleno, claro y directo realizado por los testigos presenciales siendo el **menor identificado con las iniciales** “*****” y el informante de nombre “*****”, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirieron, de lo cual se desprende que fueron categóricos en señalar al acusado “*****” como “*****” y de quien refirieron era pareja de la víctima “*****”, incluso, que dicha persona se apersonó hasta el lugar en donde la víctima se encontraba y la privó de la vida por disparos de arma de fuego.

Aunado que, el citado “*****” de manera reiterada y sostenida, incluso, a cuestionamientos propios de la defensa, indicó en su propia exposición que no había duda alguna sobre ese reconocimiento.

Por tanto, a dichos atestes se les reiteró el valor jurídico convictivo que les fue otorgado en su oportunidad, dado que dichos informantes hicieron un señalamiento franco y directo en contra del agresor de la víctima, siendo que dicha persona resultó ser el hoy acusado “*****” a quien reconocieron respectivamente como tal durante la audiencia de debate bajo los términos que cada uno de ellos indicó.

De igual manera, guarda relación lo señalado por la informante “*****”, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indicó, de lo cual se desprende que durante la audiencia reconoció al acusado “*****” como pareja de la víctima “*****” y que tuvo conocimiento por parte de otra hija así como por del menor identificado con las iniciales “*****”, que “*****” había balaceado a “*****”.

Por tanto, se reiteró que a dicho ateste le asiste el valor jurídico que le fue otorgado en su oportunidad, pues las circunstancias por aquella narrada, concatenada a lo expuesto por los testigos presenciales, apuntan a que el acusado “*****” es la persona que cometió la conducta que se le reprocha, bajo la teoría del caso de la fiscalía.

En ese tenor, todas esas pruebas que fueron apreciadas y enlazadas entre sí ponen en evidencia que es posible sostener la responsabilidad penal del acusado “*****”, sin la vulneración al principio de “*presunción de inocencia*” que le asiste, puesto que se contó con información suficiente concomitante al hecho que se probó y al estar interrelacionados entre sí ponen de manifiesto que dicho acusado llevó a cabo ese evento, es decir, que privó de la vida a una mujer por razón de género; por ende, se establece que la participación de dicho acusado es como autor material y de manera dolosa.

Por tanto, se rompió así con el principio de “*presunción de inocencia*” del cual gozaba el acusado, ya que las pruebas enunciadas con anterioridad se estimaron suficientes para acreditar su plena responsabilidad en la comisión de ese evento, pues hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia.

En ese sentido, atendiendo a todas las consideraciones expuestas



en el presente fallo, con las cuales a juicio de que este órgano de juicio oral, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta que nos ocupa no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la “*presunción de inocencia*” que hasta el momento gozaban el acusado por los motivos ya expuesto, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba en contrario existe no se puede cuestionar la afirmación que realizaron de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación en el evento delictivo dado por demostrado.

De tal manera que, con base a lo anterior se insiste que los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que los hizo resultaron infundados, pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de “**debido proceso legal y presunción de inocencia**”, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: “**DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**”⁷

Entonces, es dable citar que es **fundada** la petición de la fiscalía y la asesoría jurídica, relativa a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado ***** , bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

8. Decisión.

Así las cosas, **se llegó a la decisión** de que se demostró la existencia del delito de **Feminicidio** en agravio de *****; por el cual se siguió la carpeta judicial número *****; así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de *****; en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo; por ende, lo procedente en el caso fue decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de dicha carpeta, al haberse vencido el principio de “*presunción de inocencia*” que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Clasificación jurídica.

La **fiscalía (y a lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** solicitó que el sentenciado ***** fuera sancionado por el delito de **Feminicidio**, con la pena prevista en el artículo **331 Bis 3** (cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas) del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, en virtud de que se está en presencia de la privación de la vida de una mujer por cuestiones de género.

Situación la anterior que no fue debatida por la **defensa**, en tanto que el **sentenciado** de mérito no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

En ese tenor, este tribunal colegiado atendiendo a lo alegado por las partes, se estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que le corresponde por ese delito, toda vez que con la prueba producida en juicio quedó acredita la existencia de dicho antisocial, así como que en el mismo tuvo intervención el sentenciado de mérito, es decir, que ***** privó de la vida a una mujer quien llevaba por nombre *****; por cuestión de género en los términos que ya quedaron expuestos.

Máxime que, tal y como lo hizo valer el ministerio público, el artículo que mencionó es el que sanciona la conducta que se le reprocha a dicho sentenciado.

De tal manera que, bajo esas condiciones **la penalidad aplicable al sentenciado *****; por ese ilícito lo es bajo el parámetro de punibilidad antes indicado.**

10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación a este apartado, la **fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** solicitó se aplicará al sentenciado ***** la pena mínima por el delito por el que se dictó sentencia de condena en contra del antes referido.

Situación la anterior que **no fue debatida** por la **defensa**, en tanto que, el **sentenciado** ***** no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.



Bajo ese panorama y atendiendo lo señalado por las partes en cuanto al tópico que nos ocupa, esta autoridad judicial consideró que le asistió razón a la fiscalía en este punto particular, toda vez que no se aportó algún razonamiento lógico jurídico para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad **mínimo** (situación que en el presente caso no aconteció).

Por ello subiste ese grado de culpabilidad invocado y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**⁸

En ese tenor, este tribunal colegiado atendiendo al grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado *********, le impuso por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Feminicidio** una pena de **45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000 cuatro mil unidades de medida y actualización, cada una de estas a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) que era la que se encontraba vigente al momento del hecho, equivalentes a la cantidad de \$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).**

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe, una vez que tenga en su poder la información suficiente para realizar el cómputo de esa sanción atendiendo a lo establecido por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta *********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**⁹

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo respectivamente las asesorías jurídicas)** peticionó se condenará al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa.

Situación sobre la cual la **defensa** ni el **sentenciado** no generaron debate, ya que así quedó evidenciado.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado ********* porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Feminicidio**; por tanto, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado.

De tal manera que, este órgano jurisdiccional atendiendo a ese derecho humano que tienen las víctimas o partes ofendidas a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito y además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **condenó** al sentenciado ********* al **pago de la reparación del daño**, en los siguientes términos:

11.1. Indemnización por muerte.

Bajo ese panorama, es preciso establecer que el artículo 144 del Código Penal del Estado, refiere que la reparación de daño tratándose de homicidio será conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

Por su parte, el artículo 500 de la ley laboral señala: *“Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”*

A su vez, el artículo 502 dispone: *“En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la*



indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Y los diversos artículos 485 y 486 de la citada ley establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación (correspondiente al lugar de prestación del trabajo), se considerará esa cantidad como salario máximo.

Por ello, el primer rubro que ha de abordarse es el relativo al salario que percibía la occisa *****; respecto de lo cual debe decirse que el ministerio público no acreditó en juicio que dicho occiso percibiera algún salario; por tanto, se tomó como base el salario mínimo que regía al momento de los hechos (año 2023 dos mil veinticuatro), que en el caso resulta ser el de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional).

En ese contexto y de acuerdo con lo indicado en el numeral 502 de la citada Ley Federal del Trabajo aplicable al tiempo de los hechos, el cálculo correspondiente atenderá a la multiplicación de la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional) por 5,000 cinco mil días, operación que da como resultado la cantidad de \$1'037,200.00 (un millón treinta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), a la que se **condenó a pagar al sentenciado ******* por concepto de **indemnización por muerte** por lo que hace a la occisa *****.

11.2. Gastos funerarios.

Esta autoridad judicial no pasa por alto el hecho que, el bien jurídico tutelado que se atacó fue la **vida humana** y este valor no puede restituirse efectivamente en dinero, por tanto, no hay que perder de vista que la presente determinación fue tomando como base la norma laboral que subsidiariamente fijó el legislador en el numeral 144 del Código Penal del Estado, en el que entre otras cosas se establece que “tratándose de homicidio será conforme a lo **establecido por la Ley Federal del Trabajo** para el caso de muerte”.

Sobre este tópico, al no estar determinado que se hubiera erogado cantidad alguna respecto a “gastos funerarios”; entonces, se atendió a lo que precisa el numeral 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es decir, a la multiplicación de la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional) por 60 sesenta días, siendo que dicha operación aritmética dio como resultado la cantidad de \$12,446.40 (doce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), que fue a la que se **condenó a pagar** al sentenciado ***** por concepto de **gastos funerarios** por lo que hace a la occisa *****.

De tal manera que, en esas circunstancias y atendiendo al resultado de la suma de aquellas cantidades (por los conceptos invocados) arrojó el **monto total de \$1'049,646.40 (un millón cuarenta nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional)**, que el sentenciado ***** **deberá pagar** por concepto de **indemnización por muerte y gastos funerarios** por lo que hace a la occisa *****.

En el entendido que, el pago de dichas cantidades deberá hacerse efectivo a favor de la parte ofendida de nombre ***** , quien acreditó ser la madre de la ahora occisa ***** .

12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 de la codificación procesal antes citada, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditaron **parcialmente los hechos materia de acusación**, es decir, se justificó la existencia del delito de **Feminicidio** en agravio de quien en vida llevara por nombre *****; así como también la responsabilidad penal de ***** en la comisión de aquel, por lo que se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta judicial número *****.

Segundo: Se impuso al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Feminicidio** una **pena de 45 cuarenta y cinco años de prisión y multa de \$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado han permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la carpeta que nos ocupa, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Tercero: Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** que tiene impuesta ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Cuarto: Se **condenó** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**, en los términos indicados en los apartados correspondientes.

Quinto: Se **suspendió** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias del delito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000042864638
CO000042864638
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Octavo: Así lo **resolvieron** en nombre del Estado de Nuevo León, en forma **UNÁNIME** en audiencia oral y **firmaron electrónicamente**¹⁰ en la fecha que se establece en el certificado inserto al final de esta resolución, *********, *******y *******, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera **COLEGIADA** de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo redactor del presente fallo, el **segundo** de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Honorable Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL), certificada del Sistema de Administración Tributaria, en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.